

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA I

RESOLUCIÓN N° 144-2024-OS/TASTEM-SI

Lima, 31 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 201900015100 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 11 de setiembre de 2024 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (en adelante, Electro Oriente), representada por el señor Nilton Luis Morillas Chávez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 110-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO del 13 de agosto de 2024, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2638-2022-OS/OR LORETO del 14 de diciembre de 2022, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), durante la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2019.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2638-2022-OS/OR LORETO de fecha 14 de diciembre de 2022 se sancionó a Electro Oriente con una multa total de 0.75 (setenta y cinco centésimas) UIT, por las siguientes infracciones:

Ítem	Infracciones	Sanción UIT
1	Incumplir el indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros Electro Oriente obtuvo un valor de 9.38%, el cual supera la tolerancia de 2% prevista en el numeral 5.1 del Anexo 18. Ello, en atención a que en tres (3) casos de reintegro, no evidencio haber cumplido con realizar la notificación a los usuarios dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente.	0.25

¹ Electro Oriente es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

	Base normativa: numeral 3.1 del Procedimiento ² y numeral 5.1 del Anexo 18 ³ .	
--	---	--

² **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

“3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos.

$$DCD = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NID_i}{\sum(NC_x NMD)} \right\} \times 100$$

Donde:

NID = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones establecidas en el numeral c.1 de este procedimiento.

NC = Número total de condiciones que deben cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de: notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones del numeral c.1 de este procedimiento.

NMD = Número total de casos de reintegros correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 2

Tabla N° 2	
Ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros
1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Periodo retroactivo de cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.
2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del período de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.
3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.
4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores que vienen siendo informados por las concesionarias.”

³ **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

“5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

5.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Cuadro N° 6

$$\text{Multa DCD} = (MI * DCD * NDP)$$

Donde:

MI = 0,0676 UIT

DCD: Es el Indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros, obtenido a partir de la muestra supervisada.

RESOLUCIÓN N° 144-2024-OS/TASTEM-S1

2	<p>Incumplir el indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros Electro Oriente obtuvo un valor de -1.2453%, el cual supera la tolerancia de 0% prevista en el numeral 5 del Anexo 18. Ello, en atención a que en un (1) caso calculó un monto inferior de reintegro. Base normativa: numeral 3.2 del Procedimiento⁴ y numeral 5.2 del Anexo 18⁵.</p>	0.25
3	<p>Incumplir el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos Electro Oriente obtuvo un valor de 2.78%, el cual supera la tolerancia de 1% prevista en el numeral 5.3 del Anexo 18. Ello, en atención a las siguientes observaciones: - En el suministro N° [REDACTED] no consignó el número de DNI en la notificación del Recupero.</p>	0.25

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

La multa (DCD) será aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia la multa es aplicable en su totalidad."

4 PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

"3.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 de este procedimiento.

$$DID = \{(\sum DEC / \sum DCO - 1)\} \times 100$$

Donde:

DEC = Reintegros efectuados por la concesionaria, en la muestra.

DCO = Reintegros calculados por OSINERGMIN, en la muestra.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores informados por las concesionarias."

5 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Cuadro N° 7

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DID	-M2*DID*NDP	-M3*DID*NDP	-M4*DID*NDP

Donde:

M2 = 0.0323 UIT

M3 = 0.0622 UIT

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegro correspondiente al semestre supervisado"

RESOLUCIÓN N° 144-2024-OS/TASTEM-S1

	<ul style="list-style-type: none"> - Para el suministro N° [REDACTED] no presenta la constancia de aviso previo. - Para el suministro N° [REDACTED] faltan nombres y apellidos en cargo de notificación del recuperero. - Para el suministro N° [REDACTED] falta datos en constancia de aviso previo: no consigno DNI, nombres y apellidos, firma y relación con el titular <p>Base normativa: numeral 4.1 del Procedimiento⁶ y numeral 5.3 del Anexo 18⁷.</p>	
--	--	--

6 PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“4.1 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.

$$DCR = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NIR_i}{\sum(NC \times NMR)} \right\} \times 100$$

Donde:

NIR = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recuperero, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NC = Número de condiciones de procedencia del Recuperero a evaluar, según causal en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos, y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NMR = Número total de casos de Recuperos correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 3

Tabla N° 3	
Ítem	Condiciones a evaluar en casos de recuperos
1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.
2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.
3	Que la notificación del recuperero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.
4	Que el cobro del recuperero se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2.”

7 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

“5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.3 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos

Cuadro N° 8

$$\text{Multa DCR} = (M5 \times DCR \times NPR)$$

Donde:

M5 = 0.0676 UIT

Multa total UIT	0.75
-----------------	------

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 102-2012-OS/CD.

2. Con escrito de fecha 9 de enero de 2023, Electro Oriente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2638-2022-OS/OR LORETO, el cual fue declarado fundado en parte mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 110-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO de fecha 13 de agosto de 2024.

En particular, la primera instancia acogió en parte los argumentos de Electro Oriente contra el indicador DCR, recalculando el valor del referido indicador conforme al siguiente detalle:

Indicador	Valor Inicial	Valor Reconsiderado
DCR	2.78%	1.6667%

No obstante, a pesar de la reducción del valor del indicador DCR, la multa final para dicho indicador se mantuvo en 0.25 UIT, por ser la multa mínima expresamente establecida en el numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

3. Con fecha 11 de setiembre de 2024, Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 110-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO, en atención a los siguientes argumentos:

a) **Indicador DCD**

Respecto del suministro N° [REDACTED] Osinergmin observó que “no adjunta la resolución completa con la fecha de recepción de resolución”, por lo que cumple

DCR: Indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recupero.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado

La multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia la multa es aplicable en su totalidad.”

RESOLUCIÓN N° 144-2024-OS/TASTEM-S1

con adjuntar la Resolución JARU N° 2588-2018-OS/JARU SU2, con la cual se verifica que la recurrente cumplió con los plazos establecidos de acuerdo con el artículo 3° de la citada Resolución JARU. De esta manera, considera que se debe levantar el incumplimiento en este suministro:

RECEPCION DE RESOLUCION JARU	FECHA DE NOTIFICACION	DÍAS NO HABLES	DIAS HABLES	OBSERVACION
12-06-2018	20-06-2018	02	06	SE CUMPLIO CON EL PLAZO DE NOTIFICACION

Con relación al suministro N° [REDACTED] si bien el reintegro fue notificado con posterioridad, ello fue a solicitud del usuario, quien por motivo de viaje a Lima por salud solicitó se le entregue el documento hasta que se encuentre en la localidad de MUNICHIS la primera semana de junio. Agrega que, a pesar del documento del usuario que solicitó se le notifique en el mes de junio del 2019 por problemas personales, no obstante, se realizó la notificación hasta en tres oportunidades, por lo que se concluye que ha cumplido con lo establecido en el ítem 3.1 de la tabla N° 2 del Procedimiento.

b) Indicador DCR

Respecto al suministro N° [REDACTED] Osinergmin observó que *“faltan datos en constancia de aviso previo”*, sin embargo, dicha observación debe ser desestimada, acorde a la Sentencia de Acción Popular AP N° 2342-2010-LIMA, que CONFIRMÓ la sentencia apelada que declaró Fundada en parte la acción popular interpuesta por Luz del Sur S.A.A. y, en consecuencia, declaró nulo los literales a) de los incisos iv) y v) del numeral 6.2; el último párrafo del numeral 7.3.2 para los casos contemplados en ellos acápites iv) y v) del numeral 6.2; y el segundo y tercer párrafo del numeral 8.3 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM (en adelante, la Norma de Reintegros y Recuperos).

La observación que se nos hace es por incumplimiento del numeral 7.1. de la Norma de Reintegros y Recuperos. Sin embargo, tal requisito ya no es exigible cuando se detecte vulneraciones a las condiciones del suministro porque en la redacción inicial de los incisos iv) y v) del numeral 6.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos se contemplaba la exigencia en el recuperos por vulneración de las condiciones del

RESOLUCIÓN N° 144-2024-OS/TASTEM-S1

suministro y también la presentación del aviso previo; pero al haberse declarado nulos dichos incisos del referido numeral por la Sentencia de Acción Popular AP N° 2342-2010-LIMA; no resulta ser exigible a los administrados.

Con relación al suministro N° [REDACTED] si bien es cierto en la notificación adjuntada en la muestra no figuraba el número de DNI del usuario, cuando este se apersonó a la oficina a solicitar información, por error se intercambió con la notificación recibida por el usuario en donde sí se muestra el DNI de la persona que recibió la notificación. Por motivos involuntarios se remitió el expediente sin DNI, pero adjunta la Notificación debidamente consignada con el número de DNI, tal como lo establece la normativa.

c) Indicador DID

Respecto al suministro N° [REDACTED] Osinergmin observó que no se adjuntó *“evidencias del acta y notificación del recálculo de energía al usuario”*. Sobre el particular, cumple con adjuntar las referidas evidencias, con lo cual se debe levantar el incumplimiento en este suministro.

4. Mediante el Memorándum N° GSE/DSR-OR LORETO-84-2024, recibido el 13 de setiembre de 2024, la Oficina Regional Loreto remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 3) de la presente resolución, cabe señalar que, de acuerdo con el numeral 3.1⁸ del Procedimiento, mediante el indicador DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros, se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos:

Tabla N° 2	
Ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros
1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Periodo retroactivo de cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.

⁸ Ver texto de norma en la nota a pie 2.

RESOLUCIÓN N° 144-2024-OS/TASTEM-S1

2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del período de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.
3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.
4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.

Respecto del plazo de notificación del reintegro, es necesario resaltar que lo señalado por el ítem 2 de la Tabla N° 2 es concordante con lo dispuesto por el numeral 7.3.1 de la Norma de Reintegros y Recuperos⁹, según el cual la concesionaria "(...) debe remitir al Usuario una comunicación escrita en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados: a) para el caso indicado en el inciso i) del numeral 5.1, a partir de la fecha de detección de la causal; y, b) para los casos indicados en los incisos ii) e iii) del numeral 5.1, a partir de la conclusión del período de dos (2) meses de superada la condición defectuosa, o a partir de la fecha de detección de la causal si se trata de usuarios con consumo estacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 9.1.2."

En el presente caso, se sancionó a Electro Oriente por haber excedido la tolerancia del Indicador DCD, pues durante la supervisión muestral se verificó que en tres (3) casos de reintegro (suministros Nros. [REDACTED]), no evidencio haber cumplido con realizar la notificación a los usuarios dentro de los plazos establecidos en

⁹ NORMA DGE "REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA", APROBADA POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM

"7.3.1 Notificación del Reintegro

El Concesionario deberá remitir al Usuario una comunicación escrita en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados: a) para el caso indicado en el inciso i) del numeral 5.1, a partir de la fecha de detección de la causal; y, b) para los casos indicados en los incisos ii) e iii) del numeral 5.1, a partir de la conclusión del período de dos (2) meses de superada la condición defectuosa, o a partir de la fecha de detección de la causal si se trata de usuarios con consumo estacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 9.1.2.

La notificación del Reintegro deberá indicar como mínimo lo siguiente:

- i) El motivo del Reintegro;
- ii) El período retroactivo de cálculo;
- iii) El monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes; y,
- iv) Los intereses y recargos por moras en forma desagregada.

En dicha notificación se informará al Usuario, en forma clara y resaltada, que:

- v) Tiene dos (2) alternativas para recibir el pago del Reintegro, indicándole cuales son, según lo establecido en el inciso ii) del numeral 8.2.1;
- vi) Cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para que comunique por vía escrita, su elección de la forma de pago. Caso contrario, el Reintegro se efectuará según lo establecido en el inciso iv) del numeral 8.2.1."

RESOLUCIÓN N° 144-2024-OS/TASTEM-S1

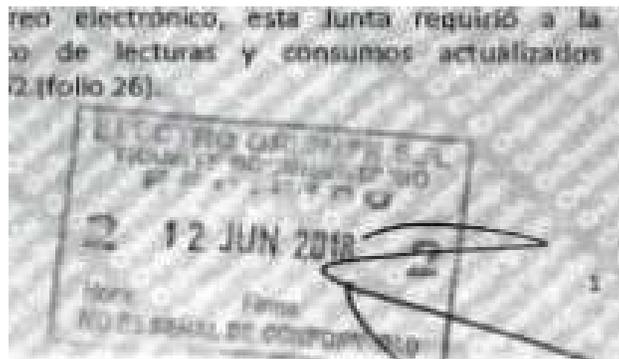
la normativa vigente, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el ítem 2 de la precitada Tabla N° 2.

En su recurso de apelación, para el caso del suministro N° [REDACTED] Electro Oriente insertó una copia de la Resolución JARU N° 2588-2018-OS/JARU SU2, con la cual pretende acreditar que habría cumplido con el plazo establecido en el artículo 3° de la precitada Resolución JARU para notificar el reintegro.

Al respecto, de la revisión del referido medio probatorio, se verifica que mediante la Resolución JARU N° 2588-2018-OS/JARU SU2, la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU) determinó que el consumo reclamado por el usuario (facturado en enero de 2018) fue afectado por una deficiencia en el conexionado de la caja portamedidor (punto caliente), la misma que fue subsanada por personal de la concesionaria en la inspección técnica efectuada el 19 de enero de 2018. Por tal motivo, la JARU determinó que el consumo reclamado estaba sujeto a un reintegro por error en el sistema de medición.

Asimismo, se aprecia que la referida Resolución JARU le fue notificada a Electro Oriente el 12 de junio de 2018 (tal como consta en su sello de recepción¹⁰), lo cual ha sido reconocido por la propia concesionaria en su recurso de apelación, por lo que el plazo de 5 días hábiles con que esta contaba para notificar al usuario la aplicación del reintegro vencía el 19 de junio de 2018, sin embargo, la concesionaria efectuó la referida notificación al usuario el 20 de junio de 2018, es decir, excediendo el plazo establecido por el numeral 7.3.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica" y recogido en el ítem 2 de la Tabla N° 2.

¹⁰ Imagen del sello de recepción.



RESOLUCIÓN N° 144-2024-OS/TASTEM-S1

En cuanto al plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución JARU N° 2588-2018-OS/JARU SU2, es oportuno señalar que dicho plazo fue otorgado por la JARU a efectos de que la concesionaria informe al usuario y a Osinergmin el cumplimiento de las medidas administrativas dispuestas en la referida resolución, lo que no debe interpretarse como una ampliación del plazo establecido por el numeral 7.3.1 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”.

Por otro lado, con relación al suministro N° [REDACTED] Electro Oriente señaló en su recurso de apelación que el reintegro fue notificado excediendo el plazo de 5 días hábiles debido a que el usuario lo solicitó así (se iba a encontrar de viaje en Lima por salud y solicitó se le entregue el documento a su retorno en la primera semana de junio). Agrega que, a pesar del documento del usuario que solicitó se le notifique en el mes de junio del 2019 por problemas personales, realizó la notificación hasta en tres oportunidades, por lo que se concluye que ha cumplido con lo establecido en el ítem 3.1 de la tabla N° 2 del Procedimiento.

Sobre el particular, es necesario aclarar que no obra en el expediente administrativo documento o medio probatorio alguno que corrobore la afirmación de Electro Oriente respecto a que habría intentado la notificación del reintegro hasta en 3 oportunidades, por lo que dicho argumento solo constituye una manifestación de parte que no desvirtúa el incumplimiento imputado.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es oportuno precisar que el numeral 7.3.1 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica (que establece el plazo de 5 días hábiles para notificar el reintegro al usuario), constituye una disposición normativa cuyo cumplimiento es obligatorio por cargo de las empresas distribuidoras de electricidad, que, dada su naturaleza imperativa, no puede ser dejada sin efecto a solicitud de un usuario ni por potestad de la concesionaria, por lo que lo señalado por Electro Oriente que efectuó la notificación fuera de plazo a solicitud del propio usuario, carece de sustento legal.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la recurrente en este extremo.

6. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 3) de la presente resolución, cabe señalar que, de acuerdo con el numeral 4.¹¹ del Procedimiento, mediante el indicador

¹¹ Ver texto de norma en la nota a pie 6.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 144-2024-OS/TASTEM-S1

DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del Procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos:

Tabla N° 3	
Ítem	Condiciones a evaluar en casos de recuperos
1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.
2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.
3	Que la notificación del recuperero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.
4	Que el cobro del recuperero se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.

En el presente caso, mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2638-2022-OS/OR LORETO del 14 de diciembre de 2022 se sancionó a Electro Oriente por haber excedido la tolerancia del Indicador DCR, pues durante la supervisión muestral se verificó cinco (5) incumplimientos a las condiciones a evaluar en casos de recuperos contenidas en la precitada Tabla N° 3, conforme al siguiente detalle:

Suministro	Incumplimiento	Ítem Tabla N° 3
[REDACTED]	No presenta la constancia de aviso previo	1
[REDACTED]	Falta datos en constancia de aviso previo: no consigno DNI, Nombres y apellidos, firma y relación con el titular	1
[REDACTED]	Falta registro de lectura en acta de intervención	2
[REDACTED]	Falta N° DNI en notificación del recuperero	3
[REDACTED]	Falta nombres y apellidos en cargo de notificación del recuperero	3

Posteriormente, mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 110-2024-OS-GSE/DSR/OR LORETO del 13 de agosto de 2024, la Oficina Regional Loreto declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2638-2022-OS/OR LORETO. Ello debido a que, con los nuevos medios probatorios, la primera instancia levantó las observaciones correspondientes a los suministros Nros. [REDACTED] manteniéndose aquellas correspondientes a los suministros Nros. [REDACTED] (3 observaciones).

En su recurso de apelación Electro Oriente cuestionó la observación efectuada al suministro N° [REDACTED] referida al incumplimiento del numeral 7.1. de la Resolución

RESOLUCIÓN N° 144-2024-OS/TASTEM-S1

Ministerial N° 571-2006-MEM/DM (aviso previo a la intervención), alegando que tal requisito ya no es exigible cuando se detecte vulneraciones a las condiciones del suministro porque al haber sido declarado nulo por la Sentencia de Acción Popular AP N° 2342-2010-LIMA.

Sobre el particular, cabe precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Sentencia A.P. 2342-2010 LIMA, confirmó la sentencia de fecha el 19 de enero de 2010, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Esta última sentencia declaró fundada en parte la demanda de acción popular interpuesta por Luz del Sur S.A.A contra la Norma de Reintegros y Recuperos y, en consecuencia, declaró nulos, entre otros numerales de la referida Norma, **aquellos que establecían la obligación de cursar aviso previo a la intervención en los casos de vulneración del suministro o de consumo sin autorización de la concesionaria.**

De la revisión de las muestras de los recuperos que obran en el expediente administrativo se verifica que el recuperero aplicado al suministro N° [REDACTED] corresponde a un caso de consumo sin autorización de la concesionaria, toda vez que el usuario del referido suministro efectuó una conexión clandestina a las fases "S" y "T" de la red de distribución aérea de la concesionaria.

En ese sentido, tratándose de un caso de consumo sin autorización de la concesionaria, no le es exigible a Electro Oriente que acredite el aviso previo de intervención, toda vez que, como ya se mencionó previamente, dicho requisito fue declarado nulo la Sentencia A.P. 2342-2010 LIMA, por lo que corresponde levantar dicha observación en ese suministro.

Con relación al suministro N° [REDACTED] Electro Oriente señala que por error adjuntó a la muestra una notificación del recuperero en la que no figuraba el número de DNI del usuario; sin embargo, adjuntaba a su recurso de apelación la Notificación debidamente consignada con el número de DNI, tal como lo establece la normativa.

Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión de la muestra efectivamente se verifica que la concesionaria adjuntó, para el caso del suministro N° [REDACTED] el documento de notificación del recuperero donde se observa el sello, la fecha y la firma de recepción, pero no se consignó el DNI; no obstante, en su recurso de apelación Electro Oriente insertó la imagen de dicha notificación, donde se observa que sí se consigna el DNI, conforme se observa a continuación:

RESOLUCIÓN N° 144-2024-OS/TASTEM-S1



Notificación sin DNI



Notificación con DNI

Cabe señalar que, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad, contenido en el numeral 1.7¹² del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

RESOLUCIÓN N° 144-2024-OS/TASTEM-S1

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, de la revisión de los documentos de la muestra se verifica que con fecha 23 de julio de 2018, el usuario del suministro presentó un reclamo por la aplicación del recuperó, hecho que demuestra que el referido recuperó sí habría sido notificado al usuario. De esta manera, corresponde levantar también esta observación.

En consecuencia, corresponde efectuar el recálculo del valor del indicador DCR, conforme a la fórmula establecida en el numeral 4.1 del Procedimiento:

$$DCR = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NIR_i}{\sum(NC_x NMR)} \right\} \times 100$$

Donde:

NIR = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recuperó, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperó, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NC = Número de condiciones de procedencia del Recuperó a evaluar, según causal en cuando a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperó, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos, y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NMR = Número total de casos de Recuperos correspondiente a la muestra seleccionada.

Trasladando los valores tenemos que:

NIR = 1

NC = 4

NMR = 45

DCR = 0.5556

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

RESOLUCIÓN N° 144-2024-OS/TASTEM-S1

Por tanto, dado que el valor obtenido para el indicador DCR (0.5556%), no supera la tolerancia de 1% prevista en el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 102-2012-OS/CD, corresponde dejar sin efecto la multa de 0.25 UIT impuesta en este extremo.

7. Con relación a lo alegado en el literal c) del numeral 3) de la presente resolución, cabe señalar que, de acuerdo con el numeral 3.2¹³ del Procedimiento, mediante el indicador DID: Desviación inferior del importe de los reintegros, se determina el grado de desviación negativa del importe principal e interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 del Procedimiento.

En el presente caso, se sancionó a Electro Oriente por haber excedido la tolerancia del indicador DID, pues durante la supervisión muestral se determinó que en un (1) caso la referida concesionaria calculó un monto inferior de reintegro.

En particular, se determinó que en el reintegro aplicado al suministro N° [REDACTED] el monto calculado por Electro Oriente (S/ 41.90) resultó menor al monto calculado por Osinergmin durante la supervisión (S/ 58.55), existiendo una diferencia de S/ 16.65.

En su recurso de apelación Electro Oriente señaló que adjuntaba las *“evidencias del acta y notificación del recálculo de energía al usuario”*.

Al respecto, de la revisión del recurso de apelación se verifica que, en efecto, la concesionaria adjuntó copia de la carta GSY-1159-2018, de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual notificó a la titular del suministro N° [REDACTED] el recálculo del reintegro de energía eléctrica ascendente a S/ 59.10, y precisó que la diferencia respecto del cálculo anterior (errado) ascendía a S/ 17.20. Asimismo, adjuntó el Acta de Acuerdo de Partes, de fecha 5 de setiembre de 2018, mediante la cual Electro Oriente acordó con la titular del suministro N° [REDACTED] que la devolución del importe de S/ 17.20 sería en efectivo.

Por tanto, dado que Electro Oriente acreditó haber regularizado la desviación negativa del importe del recupero en el suministro observado, para lo cual realizó la devolución de

¹³ Ver texto de norma en la nota a pie 4.

RESOLUCIÓN N° 144-2024-OS/TASTEM-S1

la diferencia a la titular del suministro, corresponde levantar la observación al suministro N° [REDACTED]

En consecuencia, corresponde efectuar el recálculo del valor del indicador DID, conforme a la fórmula establecida en el numeral 3.2 del Procedimiento:

$$DID = \{(\sum DEC / \sum DCO - 1)\} \times 100$$

Donde:

DEC = Reintegros efectuados por la concesionaria, en la muestra.

DCO = Reintegros calculados por OSINERGMIN, en la muestra.

Trasladando los valores tenemos que:

DEC = 1264.33

DCO = 1261.31

DID = 0.2394

En consecuencia, dado que el valor obtenido para el indicador DID resulta ser positivo, corresponde dejar sin efecto la multa impuesta en este extremo.

8. Considerando lo señalado en los numerales precedentes, la multa final total a imponer a Electro Oriente asciende a 0.25 UIT, conforme al siguiente detalle:

Ítem	Infracciones	Sanción inicial UIT	Sanción final UIT
1	Incumplir el indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros	0.25	0.25
2	Incumplir el indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros	0.25	0
3	Incumplir el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos	0.25	0
Multa total UIT		0.75	0.25

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 110-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO del 13 de agosto de 2024 en el extremo referido a los indicadores DID y DCR y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** las multas impuestas por los referidos indicadores, por las razones expuestas en los numerales 6) y 7) de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 110-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO del 13 de agosto de 2024 en el extremo referido al indicador DCD y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en dicho extremo por las consideraciones expuestas en el numeral 5) de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

... 1a»


Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 31/10/2024 09:43:44

PRESIDENTE